DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre sacos y telas para su fabricación.— G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 824.

Artículo 1.— Sobre los artículos que más abajo se señalan, cuando sean fabricados o introducidos en la República, para ser usados como envases o para la fabricación de envases, serán cobrados los impuestos siguientes:

Primero.— Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en el extranjero $0.07 Kilo Bruto

Segundo.— Tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricada en el extranjero $0.06 Kilo Bruto

Tercero.—Sacos de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República con materia prima importada $0.06 Kilo Bruto

Cuarto.— Sacos o tela de yute, pita, cáñamo o cualquiera otra fibra no especificada, fabricados en la República, con materias primas de producción nacional.. $0.05 Kilo Bruto

Artículo 2.— Las fábricas de tela o de saco de yute, pita, cáñamo o de cualquiera otra fibra no especificada que se esta-

blezcan en la República, quedarán excluídas del goce de las franquicias industriales establecidas por la Ley.

Artículo 3.— La recaudación del impuesto establecido por esta Ley estará a cargo del departamento de Rentas Internas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Dirección General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinticinco; años 91 de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinticinco; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de los artículos 15 y 16 de la ley de Sanidad.—G. O. No. 4761, del 30 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 825

CONSIDERANDO que, al ser derogada la ley de impuesto